

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **ANGIE PAOLA CORRALES CORRALES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.824.041, como representante legal de la menor **ZARA TORRES CORRALES**, identificada con NUIP Nro. 1.056.137.645 y en contra del señor **GERMÁN ALEXIS TORRES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.774.947.

Estudiado el escrito de la demanda y sus anexos, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., en concordancia con los artículos 368 y ss. ibídem, por lo que el despacho, LA ADMITIRÁ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**, promovida a través de defensor de familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por la señora **ANGIE PAOLA CORRALES CORRALES**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.824.041, como representante legal de la menor **ZARA TORRES CORRALES**, identificada con NUIP Nro. 1.056.137.645 y en contra del señor **GERMÁN ALEXIS TORRES ZAPATA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.774.947.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código de General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al demandado, esto de conformidad con el artículo 291 del C. G. del P. o de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del C. G. del P., el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y dado que el apoderado de la parte demandante ha manifestado que desconoce el lugar donde pueden ser notificados

los parientes por línea paterna de la menor **ZARA TORRES CORRALES**, se procede al emplazamiento de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Publíquese dicho emplazamiento solo en el registro nacional de personas emplazadas.

QUINTO: CÍTESE a los parientes de la menor y que fueron enunciados en la demanda. Ello de conformidad con lo normado por el art. 395 del C. General del Proceso.

SEXTO: SE DECRETA visita social en el lugar de residencia de la menor **ZARA TORRES CORRALES**, misma que deberá ser practicada por la Trabajadora Social adscrita al Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia de esta ciudad, elaborando un estudio sociofamiliar que permita identificar las condiciones físicas, económicas, ambientales y de toda índole que rodean el hogar de la misma.

SÉPTIMO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **RODRIGO CORREA ARIAS**, Defensor de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF para que represente a la parte demandante de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 82 nral. 11 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81ac1e821cc1940429e2932d8b4158a6989027942fe3ca04c9f343d7ffc0586**

Documento generado en 20/09/2022 03:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>